



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA:	81-001-33-33-007-2026-00002-00
ACCIONANTE:	LAURA ALEJANDRA CORREA ARIZA
ACCIONADO:	UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE COMO OPERADOR DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FGN
TEMA:	Negativa en la valoración del título universitario en derecho y asignación de puntaje en el factor de educación formal, en la prueba clasificatoria de valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos FGN 2024, por haberse valorado para la acreditación de requisitos mínimos del empleo Asistente de Fiscal II.
ACCIÓN:	TUTELA
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN:	Se declara improcedente el amparo constitucional invocado por la señora Laura Alejandra Correa Ariza, en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre como operador del Concurso de Méritos FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial de la FGN, por carencia del requisito de subsidiariedad en la presentación de la acción.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surrido el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 *ibidem*, procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Laura Alejandra Correa Ariza instauró acción de tutela en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre como operador del Concurso de Méritos FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial de la FGN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, en tanto, no le fue valorado de manera completa el título universitario como abogada, en el factor de educación formal, en la prueba de valoración de antecedentes en el marco del concurso de méritos FGN 2024.

1.1. Hechos¹

Según lo expuesto en el texto de la demanda se resumen de la siguiente manera:

- ✓ Manifiesta que se inscribió en la convocatoria de méritos FGN 2024, para el empleo identificado con el código I-203-M01- (529), denominado Asistente de Fiscal II, correspondiente al nivel jerárquico técnico, el cual conforme al manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, exige como requisito mínimo de estudio la aprobación de dos (2) años de formación profesional en Derecho.
- ✓ Refiere que el Acuerdo No.001 del 3 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, dispone en su artículo 32 los criterios valorativos para puntuar el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes, estableciendo que para los empleos del nivel técnico, educación formal, el título universitario otorga una sumatoria de veinte (20) puntos.
- ✓ Explica que, en atención de lo anterior, diligenció y cargó debidamente en la plataforma SIDCA 3 el acta individual de graduación No.24-1398-2023 y el diploma de derecho,

¹ Página 4 PDF002EscritoTutelaAnexos expediente digital SAMAI

expedidos en noviembre de 2023 por la Universidad Cooperativa de Colombia, Campus Arauca. Indica que superó la prueba de conocimientos razón por la que continuó en el concurso de méritos.

- ✓ Al momento de la valoración de antecedentes, específicamente en el factor de educación formal, no se le asignó puntuación alguna, al verificar la forma en que fue validado su título universitario en la plataforma SIDCA 3, identificó que dicho título fue tenido en cuenta dentro de la valoración de antecedentes únicamente para la acreditación de los requisitos mínimos.
- ✓ Por ello, presentó reclamación, solicitando que se le otorgara la sumatoria de 20 puntos en educación formal, teniendo en cuenta su título de derecho, petición que respondió la entidad indicando que del documento ya fueron tomados dos años de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento solamente quedan tres años de educación superior, es decir, ya no puede tomarse como un título completo, por tanto, la accionante considera que su título profesional en derecho fue utilizado íntegramente para acreditar el requisito mínimo de educación, situación que no se ajusta a lo establecido en el Acuerdo No.001 del 3 de marzo de 2025.

1.2. Pretensiones²

Se extraen literalmente de la demanda de tutela así:

“PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad el debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Ordenar a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 como operador del concurso de méritos DGN 2024 y COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que valore mi título universitario en Derecho como título académico completo, y en consecuencia, me asigne los veinte (20) puntos correspondientes en el factor de educación formal, conforme al artículo 32 del Acuerdo No.001 del 3 de marzo de 2025.

TERCERO: Ordenar la actualización de mi puntaje total y de mi posición dentro del concurso, con base en la correcta valoración de mis antecedentes académicos.

CUARTO: Disponer las demás medidas que el despacho considere necesarias para la protección efectiva de mis derechos fundamentales.”

1.3. Trámite Procesal

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto del 20 de enero de 2026³, allí se ordenó efectuar las notificaciones de ley y se concedió el término de un (1) día a los representantes legales de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre y Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial de la FGN, a efectos de que rindieran informe sobre el trámite que se ha surtido con ocasión a la reclamación respecto a la puntuación asignada al título universitario de derecho aportado en el factor de educación formal, por la accionante en el marco del proceso de selección FGN 2024, para el empleo identificado con el código I-203-M-01 (529), denominado Asistente de Fiscal II. Además, se ordenó tener como pruebas los documentos aportados en las páginas 6 a la 20 del PDF 002EscritoTutelaAnexos del expediente en SAMAI y dárseles el valor legal que corresponde.

En dicho auto también se ordenó a las accionadas que allegaran copia íntegra de la documentación radicada por la señora Laura Alejandra Correa Ariza al momento de inscribirse en el proceso de selección FGN 2024 para el empleo identificado con el código I-203-M-01 (529), denominado Asistente de Fiscal II y se ordenó que dentro del término de dos (2) horas siguientes a la notificación de la providencia publicara el contenido del escrito de tutela y sus anexos así como del auto en la página web que corresponde a las notificaciones dentro del proceso de selección Concurso de Méritos FGN 2024 mediante la plataforma SIDCA 3, cargo de Asistente de Fiscal II, código de empleo I-203-M-01- (529), para que los inscritos, si lo estimaran

² Página 1-3 PDF 002EscritoTutelaAnexos expediente digital SAMAI

³ PDF 004AutoAdmiteTutela expediente SAMAI

conveniente, hicieran valer sus derechos al interior de este proceso, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto.

1.4. Intervención de los accionados y del Ministerio Público

1.4.1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024⁴

Diego Hernán Fernández Guecha, en su condición de apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, frente a los hechos de la acción de tutela indicó que, en la prueba de valoración de antecedentes, respecto del título en Derecho, este no era susceptible de puntuación, como quiera que se tuvo para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación de aprobación de dos (2) años de formación profesional en Derecho, exigido por el empleo a proveer.

Sobre las manifestaciones de la accionante en relación con la manera en qué debió valorarse el título en Derecho en su prueba de V.A, señaló que no son ciertas, pues como se observa, lo exigido en el Acuerdo de Convocatoria para puntuar, son títulos de educación formal adicionales a aquellos con los cuales se acreditó el cumplimiento del requisito mínimo. En consecuencia, la no asignación de puntaje al título profesional de Derecho aportado por la accionante se ajusta plenamente a las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024 y al principio de legalidad que rige la actuación administrativa, en tanto que dicho título de formación no constituye un título profesional completo adicional. Así, al haber sido utilizado parcialmente para acreditar el requisito mínimo de educación, resulta improcedente su valoración en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme a los criterios expresamente previstos en el artículo 32 del Acuerdo de Convocatoria, el cual limita la asignación de puntaje exclusivamente a títulos completos y adicionales, sin que se configure, por lo tanto, vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por parte de la accionante.

En suma, señala que no existe disposición legal que habilite el supuesto según el cual, cuando el requisito mínimo de educación de un empleo exige determinados años de formación profesional, el título profesional aportado pueda fraccionarse para acreditar parcialmente dicho requisito y, de manera simultánea, ser objeto de valoración en la Prueba de Valoración de Antecedentes. En efecto, el referido título académico no puede ser considerado, para efectos del concurso como un título profesional completo como lo pretende la accionante, ni, en consecuencia, ser susceptible de valoración en dicha prueba, pues únicamente restarían tres (3) años de formación en educación superior, lo que impide su reconocimiento como título puntuable.

1.4.2. Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación⁵

Carlos Humberto Moreno Bermúdez, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación actuando como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, plantea la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación, precisando que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, por lo que solicita desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite de tutela.

Indicó la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, sosteniendo que la controversia gira en torno a la inconformidad de la señora Laura Alejandra Correa Ariza frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025, en el marco del concurso de méritos FGN 2024, en tanto la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes debidamente publicados a través de la aplicación SIDCA 3.

⁴ PDF 008ContestacionDemandada expediente SAMAI

⁵ PDF 021RespuestaTutelaComisiónCarrera expediente SAMAI

Respecto a lo solicitado por la accionante en el libelo de tutela resaltó la obligatoriedad de las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenida en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, siendo esta la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, como a todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Bajo este contexto, precisó que el Acuerdo No. 001 de 2025, dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación, señalándose en el artículo 13 las condiciones previas a la inscripción, que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite de inscripción y de acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria. Por ello, es claro que las personas que quisieran participar en el concurso debían acogerse a las normas contenidas en ese Acuerdo.

Sobre el caso particular dijo que el requisito mínimo de educación para el empleo Asistente de Fiscal II, cargo al cual se inscribió la accionante, es la aprobación de dos (2) años de formación profesional en Derecho. Igualmente, los criterios valorativos para la puntuación del factor educación en la prueba de valoración de antecedentes se encuentran definidos en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025. Expresó que, respecto de los documentos mencionados por la accionante en su escrito de tutela, el operador precisó que, dentro del plazo establecido, esto es, antes del cierre de inscripciones, la aspirante aportó el Acta de Grado y el Diploma de Derecho, documentos que consideró pertinentes para las etapas del proceso.

Reiteró lo dicho por el operador en el sentido en que la accionante no aportó ningún documento adicional de formación, diferente de aquellos que ya habían sido validados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no cumplió con los criterios técnicos y normativos previstos en el marco legal que rige el concurso de méritos para efectos de la valoración de antecedentes.

Manifestó que las respuestas a las reclamaciones presentadas en tiempo por los aspirantes contra los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes ya fueron notificadas a través de la aplicación web SIDCA 3 y los resultados definitivos fueron publicados en el mismo medio el 16 de diciembre de 2025, tal como lo informó la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, quedando la presente etapa en firme y culminada, tal como se señaló en el Boletín No. 19.

Bajo este contexto, indicó que no es procedente que, a través de la acción de tutela, la señora Laura Alejandra Correa Ariza pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso.

La Fiscalía General de la Nación, estima que la acción de amparo incoada por la señora Laura Alejandra Correa Ariza debe negarse, por no presentarse vulneración alguna de los derechos invocados, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite tutelar, declarar improcedente o en su defecto, negar la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

1.4.3. Notificado⁶ en debida forma el Ministerio Público, no rindió concepto.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR

2.1. Marco normativo de la acción de tutela

Como es sabido, la acción de tutela es un recurso judicial cuyo objetivo específico es el de amparar de forma inmediata y con carácter perentorio los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que haya violación o se presente amenaza inminente de

⁶ PDF 005Soporte notificación Auto admite tutela expediente SAMAI

vulneración de estos, y cuya consecuencia es la declaración judicial de órdenes de efectivo y rápido cumplimiento.

Su consagración normativa se encuentra en el artículo 86 de la Constitución de 1991, y su desarrollo legal se ha realizado a través de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Así, se tiene que en los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, se establece la procedencia de la acción de tutela contra toda acción u omisión de cualquier autoridad que haya violado o amenace violar los derechos fundamentales del accionante. Es decir, que la tutela procede en los dos eventos, esto es, cuando haya violación de los derechos fundamentales, o cuando exista la amenaza de trasgresión de estos.

Por otro lado, gran parte de su desarrollo se encuentra en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien a través de sus pronunciamientos ha generado precedentes en diferentes temas relacionados con los derechos fundamentales.

2.2. Competencia de este Juzgado para conocer del presente caso

En lo atinente a este aspecto, se tiene que este Juzgado es competente para tramitar y decidir el presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que consagran el derecho que le asiste a toda persona de reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En el mismo sentido, se hace necesario precisar que el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, “*Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela*” advierte que la solicitud de amparo fue debidamente repartida a este Juzgado, por dirigirse en contra de una entidad del orden nacional.

2.3. Problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico por resolver es el siguiente:

Determinar si la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FGN, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el acceso a cargos públicos en condiciones de mérito de la señora Laura Alejandra Correa Ariza, al no haberse valorado de forma completa y asignado puntaje al título universitario en Derecho, en la prueba de valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos FGN 2024.

2.4. Tesis del Despacho

Para este Juzgado la pretensión esgrimida por Laura Alejandra Correa Ariza, consistente en que se ordene valorar su título universitario en Derecho como título académico completo, y en consecuencia, le sean asignados los veinte (20) puntos correspondientes en el factor de educación formal, deviene en improcedente por incumplir con el requisito de subsidiariedad, por cuanto la accionante no satisface dentro del presente trámite, la totalidad de los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos, establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-156 de 2024, en los cuales ha reconocido tres eventos excepcionales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones adoptadas en concursos de méritos a saber: i) inexistencia de un mecanismo judicial, ii) urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

2.5. Marco normativo y jurisprudencial

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

2.5.1. Procedencia de la tutela para cuestionar decisiones asumidas en el marco de un concurso de méritos

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: la subsidiariedad y la inmediatez; la primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Sin embargo, cuando la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, este deberá ser evaluado por el juzgador dependiendo de las circunstancias que rodean el caso y la presunta afectación de derechos fundamentales. En tal evento, la orden impartida por el Juez de conocimiento adquiere vigencia hasta tanto la jurisdicción respectiva dirima la controversia a través del mecanismo ordinario, por así llamarlo, establecido para ello.

Dicha Corporación sostuvo que “(...) por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos (...)»⁷.

No obstante, por vía jurisprudencial se han reconocido tres eventos excepcionales donde la acción de tutela podría ser procedente para cuestionar las decisiones asumidas en el ámbito del concurso de méritos:⁸

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos⁹	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” ¹⁰ . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” ¹¹ .
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos en los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesionan sus derechos fundamentales” ¹² .

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 2017.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-156 de 2024.

⁹ SU-067 de 2022.

¹⁰ SU-067 de 2022. También pueden verse las sentencias T-315 de 1998 y T-292 de 2017.

¹¹ SU-067 de 2022 reiterando la Sentencia T-049 de 2019.

¹² SU-067 de 2022.

al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.¹³

En relación con el supuesto de *inexistencia de otro mecanismo judicial*, se ha sostenido que esta excepción se basa en “(...) el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»¹⁴. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»^{15”16}.

En principio, los actos de trámite o de ejecución no son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de suerte que cuando tales decisiones impliquen el compromiso de derechos fundamentales, podrá acudirse a la acción de tutela para conjurar tales amenazas. No obstante, se ha afirmado que no se trata de una facultad irrestricta hasta el punto de que constituya una limitación en la autoridad para el adelantamiento de las actuaciones administrativas a cargo de las autoridades. Por el contrario, se trata de una situación excepcional “(...) cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa”¹⁷.

Con fundamento en lo expuesto, se han desarrollado tres requisitos, todos concurrentes, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra este tipo de actos expedidos en el marco de los concursos de méritos, siempre entendiendo que tales decisiones, dada su naturaleza preparatoria, no son enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (como sí lo es el acto definitivo de conformación de registro de elegibles)¹⁸:

- “i. Que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido.
- ii. Que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final.
- iii. Que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.”

A su turno, frente al supuesto de necesidad de evitar un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha considerado imperativo verificar “(i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir”¹⁹.

Así mismo, el perjuicio irremediable en el aspirante no debe derivarse de la mera imposibilidad de este de continuar en el concurso, sino de las afectaciones personales que el interesado pueda padecer con ocasión de tal situación, en lo que sea de relevancia *iustitia*, como pudiera ser, por ejemplo, la pertenencia a un grupo de especial protección constitucional. Así, en la Sentencia T-156 de 2024, la Corte Constitucional abordó el estudio de una concursante que alegaba su calidad de madre cabeza de familia de una menor víctima de violación.

Lo anterior, por cuanto, para la Corte Constitucional, “(...) no se configura un perjuicio irremediable cuando los accionantes “contaban con una mera expectativa de ser nombrados en los cargos a los cuales concursaron, sin que se haya consolidado un derecho a acceder de inmediato a los cargos públicos”²⁰. Para considerar que existe un derecho adquirido en materia

¹³ Corte Constitucional (T-156 de 2024)

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T-314 de 1998 (Cita providencia).

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia T-292 de 2017 (Cita providencia).

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 2022

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-617 de 2013

¹⁸ A este respecto ver, entre otras, de la Corte Constitucional, las sentencias SU-077 de 2018 y SU-067 de 2022.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-381 de 2022.

²⁰ T-456 de 2022 (Cita providencia).

de concursos, esta corporación ha sostenido que se requiere acreditar “(a) [que] la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante para ser designado”²¹.

Finalmente, en lo relativo al supuesto de planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo, la Corte Constitucional exige que el cuestionamiento efectuado en sede de tutela frente a la decisión del concurso debe comportar argumentos de índole estrictamente constitucional que, por tal razón, no puedan ser conocidos por el juez de lo contencioso administrativo, sin que en este escenario sean de recibo argumentos propios del control de legalidad que le corresponde a dicha jurisdicción²². Como ejemplo de este tipo de situaciones la Corte Constitucional trae actos discriminatorios, como en la Sentencia T-160 de 2018, donde abordó un caso en el cual la autoridad del concurso excluyó al concursante por tener un tatuaje, o la Sentencia T-438 de 2018, donde la exclusión obedeció a la estatura del aspirante.

2.6. Análisis del caso concreto

En el presente asunto la señora Laura Alejandra Correa Ariza considera que Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre como operador del Concurso de Méritos FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial de la FGN, se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, en tanto, no le fue valorado de manera completa el título universitario como abogada, en el factor de educación formal, en la prueba de valoración de antecedentes dentro de concurso de méritos FGN 2024.

Previo a estudiar de fondo el asunto, se establecerá si en el presente caso se reúnen los requisitos de **procedibilidad** de la acción de tutela, de acuerdo con la jurisprudencia citada en el marco normativo de esta providencia.

En primer lugar, el requisito de **legitimación en la causa por activa** se encuentra acreditado pues Laura Alejandra Correa Ariza, quien actúa en nombre propio, es la directa afectada por no haberse valorado y asignado puntaje al título universitario de Derecho, como educación formal en la etapa de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024, por parte de las entidades accionadas.

En segundo lugar, la **legitimación en la causa por pasiva** se encuentra acreditada, toda vez que, las entidades demandadas Fiscalía General de la Nación, a través de la Comisión de la Carrera Especial y de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, son aquellas que tienen a cargo el proceso de selección respecto del cual presenta reparo la accionante, y por consiguiente, las mismas se encuentran legitimadas en la causa para actuar.

En tercer lugar, el requisito de **inmediatez** se encuentra acreditado, teniendo en cuenta que el hecho que habría causado la alegada violación de los derechos fundamentales de la accionante es la negación de las accionadas en valorar y otorgar puntaje al título universitario de Derecho en la prueba de valoración de antecedentes, cuyos resultados fueron publicados de manera definitiva el 16 de diciembre de 2025, en el marco del concurso de méritos FGN 2024, obteniéndose los resultados definitivos, frente a los cuales presentó oportunamente la reclamación respectiva y obtuvo respuesta en el mes de diciembre de 2025; razón por la cual se puede afirmar que la tutelante actuó con diligencia y dentro de un plazo más que razonable, considerando que la radicación de la acción de tutela, según acta de reparto, tuvo lugar el 19 de enero de 2026²³, en aras de invocar la protección de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, frente a la **subsidiariedad**, se tiene que la Carta Política en su artículo 86 establece que la acción de tutela solo será procedente cuando el tutelante no disponga de otro medio de defensa, o que, existiéndolo, este no resulte eficaz e idóneo para impedir la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual el recurso de amparo procederá como mecanismo transitorio.

²¹ T-081 de 2021. (Cita providencia).

²² Corte Constitucional. Sentencia T-156 de 2024

²³ PDF 003ActaReparto expediente SAMAI

Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciado atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el accionante. Al respecto, la Corte ha indicado que la procedencia de la acción es evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta debido a su edad, su condición económica, física o mental. En ese sentido son considerados sujetos de especial protección constitucional los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, personas con disminuciones físicas y psíquicas y aquellos que se encuentran en situación de desplazamiento²⁴. (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, conforme a las pruebas que obran en el expediente se encuentra acreditado que la accionante Laura Alejandra Correa Ariza se inscribió en la aludida Convocatoria, fue admitida y aprobó las pruebas escritas de carácter eliminatorio en relación con la OPECE I-203-M-01 (679), empleo denominado Asistente de Fiscal II, por lo que avanzó a la prueba de valoración de antecedentes de carácter clasificatoria.

El 13 de noviembre de 2025, fue publicado el puntaje preliminar obtenido en la prueba de valoración de antecedentes de 25,00 puntos, respecto a esta etapa el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, reguló que, frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, el aspirante podría elevar reclamación dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares e igualmente, acceder a la valoración realizada a cada factor. Seguidamente, el artículo 36 dispuso que, una vez atendidas las reclamaciones, se publicarían los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes con los puntajes obtenidos, a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

En cumplimiento de lo anterior, dentro del término concedido la accionante presentó reclamación No. VA202511000001617 del 19 de noviembre de 2025²⁵, solicitando que se le otorgara la sumatoria de veinte (20) puntos en educación formal, teniendo en cuenta su título universitario en Derecho, obteniendo como respuesta que dicha validación no resultaba procedente, en la medida en que del referido documento ya fueron tomados dos (2) años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo del empleo. Por lo anterior, únicamente restan tres (3) años de educación superior, lo cual impide que, para efectos del concurso, pueda ser considerado y puntuado como un título profesional completo, máxime cuando el Acuerdo de Convocatoria prevé que para la asignación de puntaje únicamente proceden títulos debidamente completos. En consecuencia, se confirmó el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 25,00 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025²⁶.

Así las cosas, revisados los antecedentes del caso concreto, para el Despacho la pretensión esgrimida en este escenario por Laura Alejandra Correa Ariza, consistente en que se ordene valorar su título universitario en Derecho como título académico completo, y en consecuencia, le sean asignados los veinte (20) puntos correspondientes en el factor de educación formal, deviene en improcedente por incumplir con el requisito de subsidiariedad, por cuanto la accionante no satisface dentro del presente trámite, la totalidad de los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos, establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-156 de 2024, en los cuales ha reconocido tres eventos excepcionales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones adoptadas en concursos de méritos, como se explicará en líneas siguientes:

i) Inexistencia de un mecanismo judicial:

En primer lugar, nótese que para el caso particular de la señora Laura Alejandra Correa Ariza, la UT Convocatoria FGN 2024, profirió Acto Administrativo sin número²⁷ suscrito por Carlos Alberto Caballero Osorio, en calidad de Coordinador del concurso de méritos FGN 2024, comunicado a través de la aplicación web SICAD3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No.001 de 2025, por medio del cual resolvió reclamación administrativa

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-337 de 2023

²⁵ Página 13 PDF 002EscritoTutelaAnexos expediente SAMAI

²⁶ Páginas 16 – 20 PDF 002EscritoTutelaAnexos expediente SAMAI

²⁷ Páginas 002EscritoTutelaAnexos 16-20 expediente SAMAI

número VA202511000001617 del 19 de noviembre de 2025, interpuesta por la accionante en contra de los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes. Es así como, en virtud de dicho acto administrativo y atendiendo lo dispuesto en el artículo 36 del Acuerdo No. 001 de 2025 (Acuerdo marco de la Convocatoria), la entidad accionada le dio a conocer a la accionante los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, manteniendo la puntuación inicialmente otorgada en los resultados preliminares.

Ahora, si bien es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁸ ha expresado que los actos administrativos que se expiden durante el trascurrir de un concurso de méritos son preparatorios y de trámite y que sólo la lista de elegibles constituye el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no debe dejarse de lado lo expuesto por la Corte Constitucional al precisar que, de manera excepcional, la acción de tutela es procedente para solicitar la protección de derechos fundamentales frente a actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos, siempre que: *i) la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final y iii) que se ocasione la vulneración o amenaza real de las garantías deprecadas*²⁹.

Al respecto, se evidencia que la actuación administrativa que tuvo inicio con la expedición del Acuerdo No. 001 de 2025 se encuentra en curso, dado que el acto administrativo que reprocha la accionante corresponde al que le da a conocer de manera definitiva el resultado de la Prueba de Valoración de Antecedentes, el que conforme a lo previsto en el artículo 2 de la enunciada Convocatoria, constituye una etapa previa a la conformación del listado de elegibles. De la misma manera, se observa que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, define una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final.

El Despacho observa que si bien el Acto Administrativo sin número, por medio del cual se resolvió reclamación administrativa número VA202511000001617 del 19 de noviembre de 2025, es un acto de trámite que contiene una decisión de relevancia para el desarrollo de la convocatoria y que de acuerdo con su naturaleza no trae como consecuencia la finalización o la obstaculización del avance de la actuación administrativa que se encuentra en curso, pues conforme lo previsto en el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025, dicha prueba tiene carácter clasificadorio.

De acuerdo a tal postura es claro que, al ser un acto administrativo de trámite no factible de ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a excepción de que este se convierta en un acto administrativo definitivo al contener una decisión que impida al aspirante a continuar en el concurso de méritos, solo en este caso podría ser objeto de debate de legalidad.

No obstante, es de resaltar que la decisión que se pretende someter a revisión del juez constitucional debe advertirse de que realmente exista la presunta vulneración de derechos fundamentales que deba ser corregida mediante el mecanismo de tutela como herramienta judicial excepcional, prescindiendo de los mecanismos ordinarios dispuestos para ello, en tanto, se acredeite la existencia de una conducta vulneradora de derechos en las decisiones administrativas proferidas en el marco del concurso de méritos.

En ese sentido, es importante empezar por señalar que, las personas que participaron en el concurso se acogieron a las normas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025. Mediante los Boletines Informativos No. 01 del 6 de marzo de 2025 y No. 05 del 24 de abril de 2025, se comunicaron los períodos habilitados para la etapa de inscripciones del Concurso de Méritos FGN 2024, esto es, del 21 de marzo al 22 de abril, y excepcionalmente, los días 29 y 30 de abril de 2025.

El artículo 32 del Acuerdo No.001 de 2025, señala los criterios valorativos para puntuar el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados, **respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos**

²⁸ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 5 de noviembre de 2020. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15).

²⁹ A este respecto ver, entre otras, de la Corte Constitucional, las sentencias SU-077 de 2018 y SU-067 de 2022.

mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

Así las cosas, es claro qué, para el factor educación formal se asigna puntaje a los títulos de **educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo**. Entonces, es evidente que, tal como lo afirman las entidades accionadas, no es posible valorar el título de Derecho cargado con la inscripción para otorgar puntuación en el factor educación formal, por cuanto aquel título ya fue objeto de valoración para el cumplimiento del requisito mínimo del empleo denominado Asistente de Fiscal II, en tanto este título no podría valorarse dos veces, circunstancia que claramente va en contra de las normas de la convocatoria, las cuales eran de pleno conocimiento por la aspirante, así con el título de Derecho no puede adicionarse un puntaje adicional al haberse previamente valorado y no estar completo.

Es claro entonces que no se logra advertir una vulneración de los derechos fundamentales de la actora; por el contrario, las decisiones adoptadas por la administración en este asunto están ajustadas tanto a las normas generales aplicables al caso concreto, como a las particulares que rigen este concurso de méritos; por ende, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar las decisiones adoptadas por la accionada dentro del asunto expuesto.

Decisiones que en resumidas cuentas son actos administrativos susceptibles de ser controvertidos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en especial, considerando que no hay prueba alguna dentro del expediente que indique, que de haberse tenido en cuenta al momento de la validación de documentos el mencionado título de Derecho completo, Laura Alejandra Correa Ariza hubiese quedado en una posición privilegiada en la lista de elegibles para alcanzarse a posicionar en una de las vacantes ofertadas para el cargo de Asistente de Fiscal II. Por tanto, la aspirante también cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho una vez se profiera el acto administrativo definitivo que contiene la lista de elegibles del empleo.

ii) Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable

En líneas precedentes se explicó que, para la Corte Constitucional, el perjuicio irremediable en el ámbito del concurso de méritos, de cara a la procedencia de la tutela, no debe derivarse de la mera imposibilidad del aspirante de continuar en la convocatoria, sino de las afectaciones personales que el interesado pueda padecer con ocasión de tal situación.

El Despacho no advierte la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela de la referencia como mecanismo transitorio, dado que, de los elementos de juicios obrantes en el expediente, no es posible establecer dicha circunstancia. La interesada no ofreció elemento probatorio o argumental alguno indicativo de que se encontrara en una situación apremiante o de vulnerabilidad especial como la pertenencia a un grupo de especial protección constitucional que impusiera la intervención especial del juez de tutela en aras de prevenir un perjuicio irremediable, de cara a las decisiones de la autoridad del concurso.

Por el contrario, la controversia planteada por la tutelante gira en torno a que dentro de la Convocatoria FGN 2024, en la etapa de Prueba de Valoración de Antecedentes, la UT Convocatoria FGN 2024 no tuvo en consideración como educación formal el título universitario en derecho, por tanto, no fue valorado ni asignado puntaje por haberse valorado previamente para acreditar el requisito mínimo del empleo al que se inscribió.

Además, se reitera lo dicho líneas anteriores, considerando que no hay prueba alguna dentro del expediente que indique que, de haberse tenido en cuenta al momento de la validación de documentos del mencionado título de Derecho completo, la señora Laura Alejandra Correa Ariza hubiese quedado en una posición privilegiada en la lista de elegibles para alcanzarse a posicionar en una de las vacantes ofertadas para el cargo de Asistente de Fiscal II.

Adicionalmente y como ya se indicó, la accionante no ha sido excluida ni rechazada del proceso de selección o alguna otra circunstancia que le imposibilite continuar en el concurso, pues la etapa de Prueba de Valoración de Antecedentes es de carácter clasificatoria y es previa a la conformación de la lista de elegibles. Por tanto, una vez sea proferida la lista de elegibles, la accionante podrá ventilar su controversia en escenarios judiciales ordinarios, por ser dicho acto susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 Ley 1437 de 2011).

Bajo ese contexto, no existe elemento indicador que el proceso de selección surtido hasta el momento haya desconocido las garantías que hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso administrativo, igualdad o acceso a cargos públicos, por lo que en este caso no es procedente acceder a lo pretendido por la accionante en los términos y por las circunstancias descritas de valorar de forma completa y otorgar puntaje al título de Derecho y que fueran moduladas así por el Juez Constitucional las bases fijadas por la norma especial de la convocatoria, en detrimento de las garantías que le asisten a los demás participantes que actuaron en observancia estricta de los postulados del concurso previamente señalados y publicados por la entidad convocante Fiscalía General de la Nación.

Adicionalmente, es evidente que en el presente asunto no se configura un perjuicio irremediable, pues la supuesta vulneración alegada deriva exclusivamente de la conducta de desconocimiento o interpretación subjetiva de la propia accionante, quien pretende desconocer las reglas claras, públicas y previamente establecidas en el Concurso de Méritos FGN 2024, respecto de la verificación y valoración de requisitos mínimos y antecedentes dando aplicación de una normativa ajena al caso que marras y que pese a contar con mecanismos ordinarios de control y con la posibilidad de controvertir la reglamentación desde el momento mismo de su expedición —e incluso de solicitar medidas provisionales ante la jurisdicción contencioso administrativa— optó por no activar dichos medios y esperar un resultado que era plenamente previsible conforme a las normas que regulan el proceso. Por tanto, el Juez constitucional no puede inaplicar la reglamentación vigente y adoptar un criterio jurídico distinto al definido en la convocatoria previamente pautada, máxime que no se evidencia perjuicio alguno, pues a la accionante le fue garantizado el debido proceso mediante el ejercicio de la reclamación presentada, la cual fue admitida y respondida en los términos legales para ello.

iii) Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo

De acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes, teniendo en cuenta el último supuesto de procedencia, es dable afirmar que la controversia aquí planteada no comporta un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Esto, si se tiene en cuenta que los argumentos ofrecidos por la tutelante se concentran en controvertir el contenido del Acto Administrativo sin número, mediante el cual se da respuesta a la reclamación número VA202511000001617 del 19 de noviembre de 2025³⁰, en cuanto no accedió las razones esbozadas por la actora en la reclamación respecto de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, concretamente, al no haber aceptado ni valorado como título académico completo su formación universitaria en Derecho.

Al respecto, en postura de la Corte Constitucional, “(...) *Ninguno de estos argumentos escapa la órbita de competencia del juez de lo contencioso, por cuanto se refieren a la legalidad de algunos actos administrativos. De nuevo, recuérdese que el medio de control de nulidad puede adelantarse cuando los actos administrativos “hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”. Así, los reproches de la accionante pueden ser encaminados en los referidos medios de control*”³¹

³⁰ PDF 013Reclamacion expediente SAMAI

³¹ Corte Constitucional. Sentencia T-156 de 2024.

Tal como ya se advirtió, una vez sea proferida la lista de elegibles, la accionante podrá ventilar su controversia en escenarios judiciales ordinarios, por ser dicho acto administrativo susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 Ley 1437 de 2011), incluyendo los reparos aludidos en esta acción.

En las condiciones anotadas, el Despacho concluye que es evidente que el asunto objeto de estudio en el presente caso, carece del requisito general de subsidiariedad, por lo que se declarará improcedente la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **improcedente** el amparo constitucional invocado por **LAURA ALEJANDRA CORREA ARIZA**, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FGN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no sea impugnada, envíense digitalmente a través de la plataforma establecida por la H. Corte Constitucional los archivos correspondientes, para el trámite de la eventual revisión. En caso de no ser seleccionada para revisión la presente providencia, procédase a su archivo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(*Firmado en SAMAI*)
PIEDAD CRISTINA GALLEGOS VELÁSQUEZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través del aplicativo web SAMAI, puesto a disposición de este Juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura en acatamiento de las previsiones del artículo 186 del CPACA. Se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de este documento³², de conformidad con el artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

³² A través de <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalificador.aspxse>, es posible validar la integridad y autenticidad de este documento.